



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00044**, la demandada allega escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

1. De la contestación de la demanda **CONCAY S.A.**,

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **DANIEL CARDONA CAICEDO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.949.788 y Tarjeta Profesional número 292.485 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a **CONCAY S.A.**, de conformidad con la certificación expedida por la directora de riesgos laborales del Ministerio del Trabajo.

Por consiguiente, examinadas la contestación presentadas por el apoderado judicial de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA a CONCAY S.A.**

No obstante, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se requiere al apoderado de **CONCAY S.A.** que aporte la documentación relacionada en los numerales 1, 7 y 8 del acápite documentales.

2. No contestación de la demanda **ERGO INGENIERÍA S.A.S**

Conforme al informa secretarial que antecede, se evidencia que se efectuó la notificación electrónica **ERGO INGENIERÍA S.A.S** el 23 de agosto de 2022 al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal ingenieriaergo@gmail.com, a través de la empresa de correos certificados **SERVIENTREGA S.A "E-entrega"**, por lo cual se puede entender por cumplidos los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy contenido en la Ley 2213 de 2022, no obstante, la demandada no contestó la demanda, razón por la cual, estando vencido el término del traslado se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda a **ERGO INGENIERÍA S.A.S.**

3. Llamamiento en garantía

Por otro lado, observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional reposa petición especial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en la que solicita llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** en razón a un contrato de seguro en el que figura como “tomador” ERGO INGENIERIA SAS, como “asegurado” y “beneficiario” CONCA Y S.A. Razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** notificando personalmente a la LLAMADA EN GARANTÍA en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 089** publicado hoy **20/06/2023**

La secretaria, MDG